

NOVOS MODELOS DE TRIBUTAÇÃO DAS SOCIEDADES

Fidel Picos Sánchez
rede - Universidade de Vigo
Instituto de Estudios Fiscales

Conferência Internacional
Novas Tendências de Tributação das Sociedades
Lisboa, 25 de outubro de 2007

- **Caracterización del modelo tradicional**
- **Fortalezas y debilidades**
- **Experiencia comparada**
- **Propuestas de reforma: el enfoque académico**
- **Propuestas de reforma: el enfoque aplicado**
- **Recapitulación y conclusiones**



CARACTERIZACIÓN DEL MODELO TRADICIONAL

$$BI = I - (G + F + A)$$

BI = Base Imponible

I = Ingresos

G = Gastos de explotación

F = Gastos financieros

A = Amortización del inmovilizado

$$C = t \times BI$$

C = Cuota Inicial

t = Tipo impositivo

BI = Base Imponible

$$C^* = t^* \times BI^* - B^*$$

C^* = Cuota Final

t^* = Tipo impositivo

BI^* = Base Imponible

B^* = Bonificaciones

- Definición de la base imponible a partir del beneficio empresarial, determinando éste en conexión (más o menos fuerte) con la contabilidad formalizada de la empresa.
- Aplicación a la base imponible de un tipo único de gravamen.
- Existencia de **beneficios fiscales** para determinadas actividades que el legislador quiere incentivar, que pueden reflejarse tanto en el cómputo de la base imponible como en el tipo impositivo o directamente en el de la cuota.
- Existencia de cierto nivel de **doble imposición**, configurándose el IS como algo más que un mero sistema de retenciones a cuenta de los perceptores finales de los beneficios.
- Aplicación básicamente nacional de los impuestos, con acuerdos bilaterales pero ausencia de armonización y coordinación multilateral.



FORTALEZAS Y DEBILIDADES

- **Fuerte conexión con la contabilidad.** La definición de la base imponible tiene carácter empresarial y contable.
- **Tradición.** El sistema está vigente desde hace décadas y su reforma drástica presentaría importantes problemas de transición.
- **El modelo funciona.** Los inconvenientes no son lo suficientemente importantes o visibles como para que las posibles alternativas hayan tenido suficiente eco.

- **Falta de neutralidad entre formas de inversión.** El IS tradicional permite deducir como gasto los intereses de las deudas, pero no el coste de oportunidad del capital social.
- **Distorsión en la elección de forma organizacional.** Puesto que normalmente existe cierto nivel de doble imposición, la decisión sobre la forma de organización del negocio se ve afectada por el diseño del IS y del IRPF.
- **Falta de adecuación a la globalización económica.** Las empresas escogen dónde se implantan en función, entre otros factores, de los impuestos vigentes en cada país, por lo que la ausencia de mecanismos de coordinación y los problemas de definición de los criterios de residencia y fuente puede provocar incentivos no deseables en los sistemas fiscales.



EXPERIENCIA COMPARADA

- En la gran mayoría de los países los **aspectos legales** (constitución según las leyes del país, domicilio social, etc.) determinan la residencia fiscal.
- En un número importante de países también se tienen en cuenta **aspectos de tipo "real"**, como la presencia de la principal sede de la empresa (en torno a la mitad de los países) e incluso la presencia del núcleo principal de actividad en el país (en un número más reducido).
- El estudio da una idea de la **dispersión normativa** y de los problemas (o ventajas) que ésta puede ocasionar a las empresas a la hora de determinar su residencia fiscal.

- Todos los países excepto Bielorrusia y Estonia gravan los **beneficios empresariales**, entendidos como la diferencia entre los ingresos y los gastos de la empresa.
- Bielorrusia grava adicionalmente los **dividendos distribuidos**, y Estonia sólo estos últimos.
- La mayoría de los países recauda el impuesto sobre ciertas rentas mediante **retenciones liberatorias**, lo cual no presenta dificultades debido a la proporcionalidad del impuesto.
- La **contabilidad** de la empresa es el punto de partida para calcular la base imponible en la mayoría de los países, pero en algunos las definiciones fiscales son específicas y no sintéticas.

- Todos los países aplican métodos **lineales y/o degresivos** (aplican ambos 18, sólo lineales 12 y sólo degresivos 9).
- En ningún caso se aplica de manera generalizada la posibilidad de amortizar el primer año el valor completo de los activos.
- Hay varios tratamientos especiales, siendo los más habituales la posibilidad de **amortización en el primer año** de elementos de corta duración y la **amortización acelerada** de elementos relacionados con la innovación tecnológica.

- La mayoría de los países presentan más de un incentivo.
- Los más habituales son los de inversiones en ciertos sectores o regiones (26), los de I+D (18) y los destinados a la creación de empleo (14).
- También existen incentivos a la exportación, medio ambiente, pequeñas empresas, adquisición de tecnología y donaciones a ciertas entidades.

Tipos impositivos legales

País	Tipo general
Alemania	38,36%
Australia	30%
Austria	25%
Bélgica	33,99%
Bielorrusia	24%
Bulgaria	10%
Canadá	36,1%
Chipre	10%
Corea	14,3%/27,5%
Dinamarca	28%
Eslovenia	23%
España	32,5%
Estados Unidos	40%
Estonia	22%

País	Tipo general
Finlandia	26%
Francia	33,33%
Grecia	25%
Holanda	20%/23,5%/25,5%
Hungría	16%
Irlanda	12,5%
Islandia	18%
Italia	37,25%
Japón	40,69%
Letonia	15%
Lituania	15%
Luxemburgo	20%/26%/22%
Malta	35%
México	28%

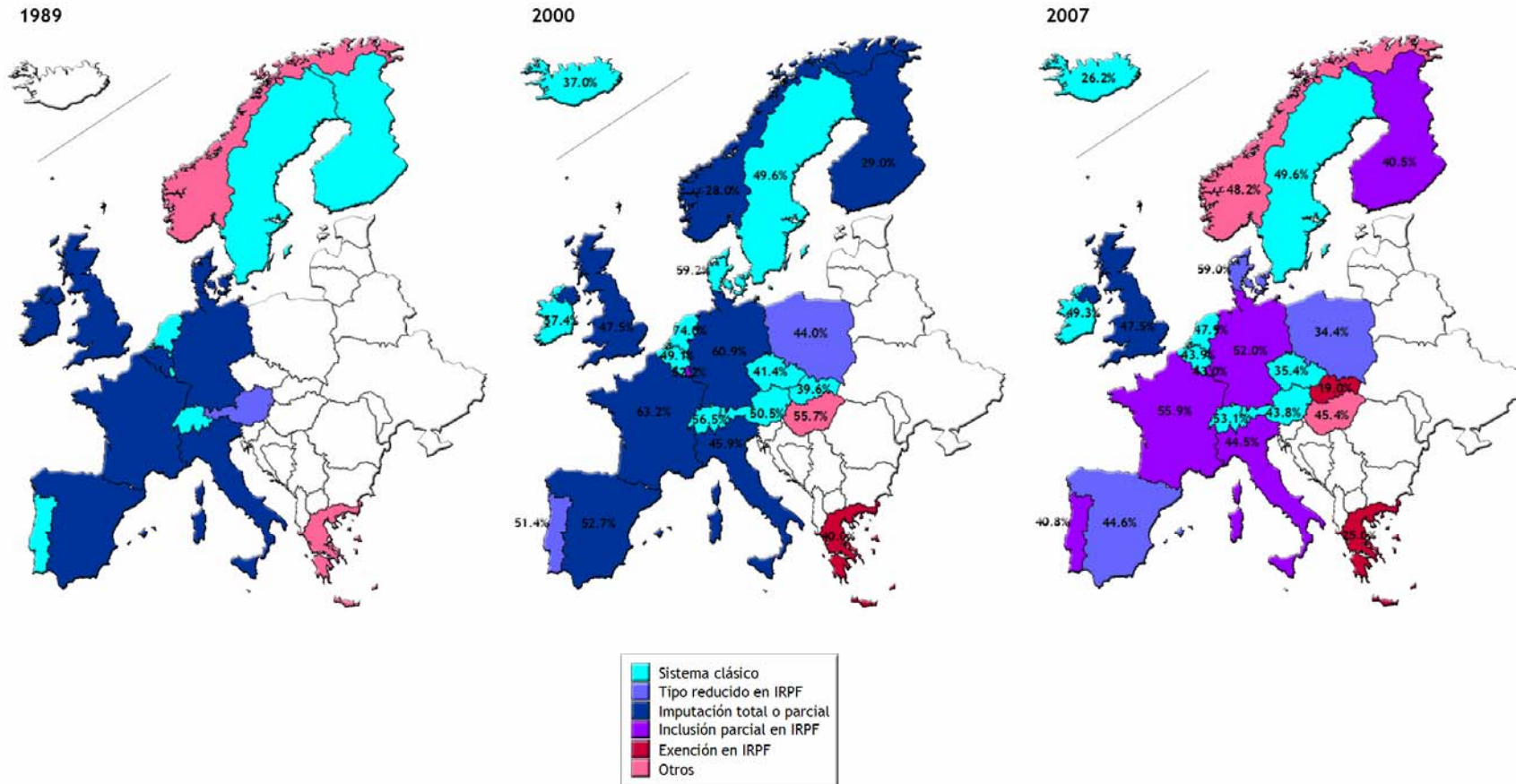
País	Tipo general
Noruega	28%
Nueva Zelanda	33%
Polonia	19%
Portugal	25%
Reino Unido	19%-30%
República Checa	24%
República Eslovaca	19%
Rumanía	16%
Rusia	24%
Suecia	28%
Suiza	21,3%
Turquía	20%
Ucrania	25%

Zona	Tipo medio
UE - 27	23,94%
UE - 25	24,82%
UE - 15	28,16%

Zona	Tipo medio
OCDE	27,43%
OCDE no UE - 27	29,33%
TOTAL	25,42%

- La media no ponderada de los tipos impositivos genéricos está en torno al 25%.
- Desde la ampliación de la UE a los países del este su media es del 24%, claramente por debajo de la de los países de la OCDE (27%).
- En general se aplican **tipos únicos**, pero existen varios casos con tipos reducidos que en la práctica constituyen tarifas progresivas.
- Varios países aplican **tipos impositivos diferenciados a ciertas rentas**, básicamente a las de origen no empresarial.

Tributación de los dividendos en Europa



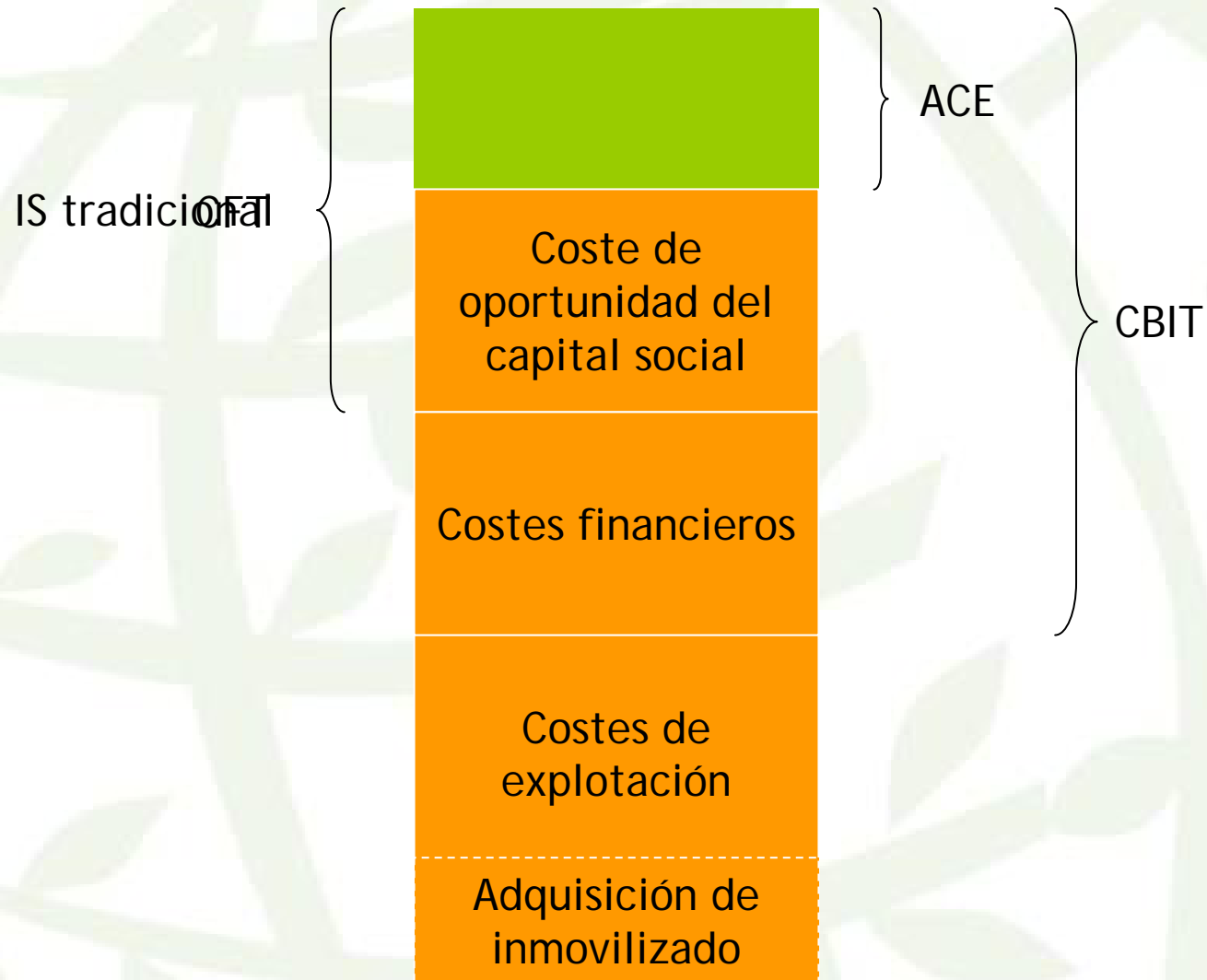
- Se confirma la **vigencia del modelo descrito**.
- En los últimos años se detecta, al igual que en el IRPF, una **ampliación de bases imponibles** acompañada de la **reducción de tipos impositivos**.
- La **ampliación de bases** se debe a la **reducción o eliminación de incentivos** y a las **crecientes restricciones a las amortizaciones**.
- La **media no ponderada de los tipos impositivos legales** se ha **reducido a la mitad desde 1982**.
- A **grandes rasgos** se ha **mantenido constante la importancia relativa de los IS**.

- En 2007 se ha reformado simultáneamente el IRPF y el IS español.
- El tipo impositivo del IS se ha reducido del 35% al 32,5% en 2007, y será del 30% a partir de 2008.
- El tipo especial para los primeros 120.000 euros de base imponible en las empresas de reducida dimensión pasa del 30% al 25%.
- Se eliminan prácticamente todos los incentivos fiscales durante los próximos siete años, de manera progresiva y a diferentes ritmos.
- En el tratamiento de los dividendos se pasa de un sistema de imputación a un sistema clásico con exención parcial y tipo único del 18%. Como resultado los dividendos tributarán a un máximo del 42,6%, similar al máximo del IRPF (43%).

- Desde el año 2000 la **base imponible** no está constituida por los beneficios totales de la empresa, sino sólo por los **beneficios repartidos** (dividendos y, en general, cualquier pago a los socios que se pueda asimilar).
- En principio, un esquema como este fomenta, a diferencia de los IS tradicionales, la **financiación de nuevas inversiones mediante la retención de los dividendos**, lo cual puede ser un fuerte incentivo para las empresas asentadas, pero no para las que necesitan nuevas inyecciones de liquidez.
- Aunque el impuesto se sustenta en la idea razonable de que las personas jurídicas no son más que estructuras legales cuyos beneficios reales corresponden a personas físicas, existe el riesgo de que buena **parte de los beneficios se pueden quedar sin tributar** durante periodos de tiempo muy largos.



PROPUESTAS DE REFORMA: EL ENFOQUE ACADÉMICO



$$BI_{ACE} = I - (G + F + A + ACE)$$

BI = Base Imponible

I = Ingresos

G = Gastos de explotación

F = Gastos financieros

A = Amortización del inmovilizado

ACE = Allowance for Capital Equity

- La adopción de ACE implica claramente una **reducción de la base imponible**, por lo que para mantener la recaudación se debe **eleva**r el tipo impositivo.
- Un IS con ACE permite **deducir todos los costes** en los que incurre la empresa, lo que desde el punto de vista económico significa que **sólo se gravan los beneficios extraordinarios**.
- Con un ACE se hace **irrelevante cuáles sean los métodos de amortización** aceptados por el impuesto, ya que existe una relación inversa entre la amortización y la deducción que introduce el ACE.

- Para un mismo patrón de inversión, el impuesto tiende a beneficiar a las empresas que obtienen beneficios “normales” (tributarían a tipo marginal cero) y a perjudicar a las que obtienen beneficios extraordinarios muy elevados (para las que el efecto del ACE se diluye, pero soportan un tipo impositivo mayor).
- La neutralidad entre ambos tipos de financiación hace innecesarias las reglas para evitar la subcapitalización (*thin capitalization*).
- El principal problema práctico del ACE es la elección de la tasa a la que se deduce el coste de oportunidad del capital social.
- El ACE se aplicó en Croacia entre 1994 y 2001.

$$BI_{CBIT} = I - (G + A)$$

BI = Base Imponible

I = Ingresos

G = Gastos de explotación

A = Amortización del inmovilizado

- **La definición de la base imponible es más amplia que las del ACE y los IS tradicionales, lo que permite fijar un tipo impositivo menor que los actuales. El esquema entronca así con las tendencias analizadas (mayores bases, menores tipos).**
- **El CBIT es neutral entre las dos formas de inversión, pero a costa de un incremento del coste de capital de la financiación por deuda hasta igualarlo con el de la financiación con capital social.**
- **El diseño del CBIT, al igual que los IS actuales, no es indiferente ante distintas opciones de amortización, ya que no hay ningún mecanismo que compense la mayor o menor amortización permitida en la base imponible.**
- **A igualdad de patrón de financiación, el CBIT beneficia más a las empresas más rentables, respecto a los IS actuales, debido a la reducción del tipo impositivo.**

$$BI_{CFT} = I - (G + K)$$

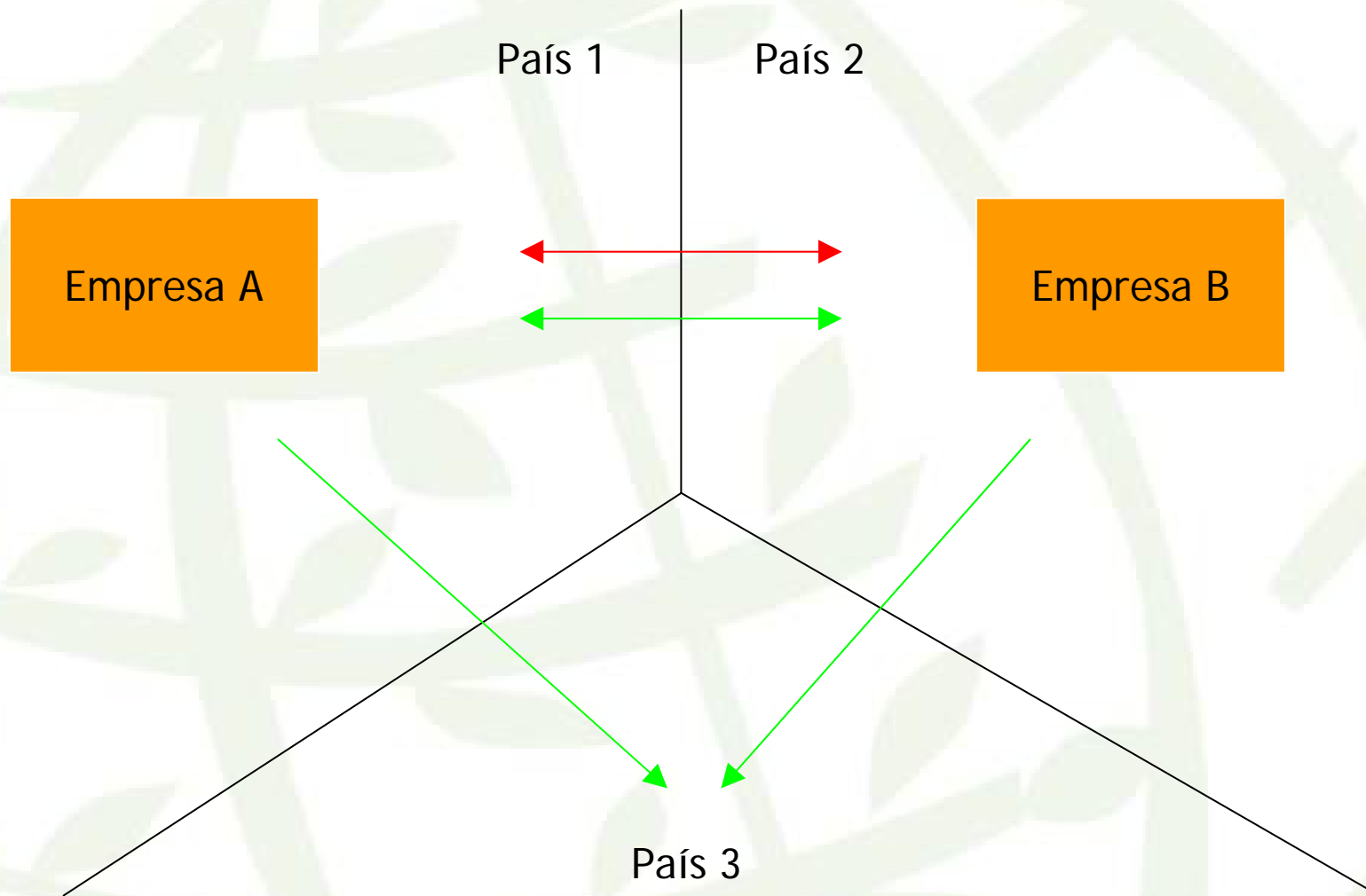
BI = Base Imponible

I = Ingresos

G = Gastos de explotación

K = Adquisición de Inmovilizado

- El CFT grava el beneficio futuro, pero permite descontar inmediatamente el coste de las inversiones, por lo que la tasa de rendimiento no se ve afectada.
- De lo anterior se deriva que el Estado participa implícitamente en las empresas, invirtiendo primero (mediante la deducción de la inversión) y recogiendo sus beneficios después (mediante el cobro del impuesto sobre los beneficios).
- Tal y como fue planteado en su momento, el CFT no permite deducir los intereses pagados ni, por tanto, grava los cobrados.
- Alternativamente, el CFT se puede definir respecto a los dividendos pagados menos las nuevas emisiones de acciones.



- Las operaciones transfronterizas presentan unos costes superiores a las operaciones nacionales, tanto por la posible doble imposición que soportan como por las diferencias normativas.
- No obstante, las diferencias normativas abren la posibilidad de obtener beneficios fiscales jugando con operaciones entre países.
- Por otra parte, la dispersión de tipos impositivos provoca diversos incentivos:
 - El tipo legal influye en las operaciones no reales.
 - El tipo marginal efectivo influye en las inversiones de empresas que ya operan en un país.
 - El tipo medio efectivo influye en las decisiones de localización de la producción.

- En teoría cualquiera de los dos sistemas evita la doble imposición jurídica si se aplica globalmente.
- **El principio de residencia** implica que las empresas pagarían en función de su país de residencia, por lo que elegirían dónde realizar sus inversiones en función de aspectos extrafiscales (*capital export neutrality*)
- **El principio de la fuente** implica que las empresas pagarían en función de dónde obtienen sus rentas, lo que implica que dentro de un país todas las inversiones tributan igual, independientemente de su procedencia (*capital import neutrality*)
- **En la práctica se aplica un sistema híbrido** en el que la inversión directa es tratada con el principio de la fuente, mientras que las inversiones de cartera son tratadas con el principio de residencia.

- Desaparecen los incentivos a reducir tipos impositivos, ya que las empresas, al no poder evitarlos, tomarían sus decisiones en función de las tasas de rendimiento antes de impuestos.
- Se hacen cruciales las complejas normas de determinación de la residencia.
- Hacen falta complejos sistemas de información para garantizar que cada país tenga todos los datos necesarios para gravar correctamente a las empresas residentes, y especialmente a los beneficios de sus filiales.

- Cada país grava las ventas realizadas por las empresas en su territorio, independientemente de que éstas sean residentes o no, y les permite deducir los costes en los que han incurrido en la producción de esos bienes.
- El sistema elimina los incentivos a la relocalización empresarial, ya que el gravamen de los beneficios vendrá marcado por los mercados de destino, y no por el emplazamiento de la producción.
- Las desventajas prácticas del sistema pueden ser insuperables, ya que la asignación de costes a las ventas es compleja y podría permitir que las multinacionales acabasen trasladando rentas por esta vía.
- El esquema puede contravenir las normas internacionales vigentes, por cuanto hoy en día un país no puede gravar a una empresa sin presencia física en el mismo.

- Funciona igual que el método de destino, pero son deducibles sólo los gastos domésticos, más los salarios pagados.
- En la práctica el impuesto dejaría exentas las exportaciones, pero gravaría las importaciones.
- El esquema elimina las dos desventajas explicadas en el método de destino, ya que dejaría de ser necesario asignar gastos a los ingresos recibidos, y podría aceptarse internacionalmente por su similitud con el IVA (con la diferencia de los salarios).
- Adicionalmente, se elimina el problema de los precios de transferencia (*transfer pricing*), por cuanto ni las compras ni las ventas a otros países forman parte de la base imponible.
- Su implantación es más atractiva en Estados Unidos, donde no existe IVA, ya que un esquema así en Europa se superpondría a este impuesto.



PROPUESTAS DE REFORMA: EL ENFOQUE APLICADO

Propuesta	País	IS	IRPF
Keuschnigg y Dietz (2007) [ADIT]	Suiza	ACE	DIT
Radulescu y Stimmelmayer (2007)	Alemania	ACE/CBIT	-
Cnossen (2005) [Cnossen Agenda]	UE	CBIT	DIT
Institute for Fiscal Studies (1991)	R. Unido	ACE	-
Tax Reform Commission (2006)	R. Unido	-	-

Propuesta	IS	IRPF
Hall y Rabushka (1996)	CFT	Exentas rentas K
Bradford (2004)	CFT + VAT-destination	-
President's Advisory Panel for Federal Tax Reform (2005)	+base/-tipo	-
	CFT + destination	Exentas rentas K

- 1962 Introducción de un tipo impositivo diferenciado para los dividendos repartidos (Comité Neumark)
- 1970 Adopción de un sistema clásico de doble imposición de dividendos (Informe Van Tempel)
- 1975 Fijación del tipo impositivo entre el 45-55%, sistema de imputación parcial y retención del 25% de los dividendos distribuidos (Comisión Europea)
- 1991 Fijación del tipo impositivo entre el 30-40%, extensión a los no residentes de los sistemas de eliminación de la doble imposición e introducción de estándares mínimos para la definición de la base imponible (Comité Ruding).
- 1997 Aprobación de un Código de Conducta (no vinculante) contra la competencia fiscal dañina (harmful tax competition) (Consejo de Ministros)
- 2001 Propuestas para el tratamiento de las operaciones fronterizas (*cross-border transactions*) (Comisión Europea)

- Las propuestas parten de un **amplio informe elaborado por la Comisión** a partir de varios informes de dos paneles de expertos, y que contiene tanto detallados análisis de la situación actual de los IS europeos como de los obstáculos a las operaciones transfronterizas, acompañado de una batería de posibles soluciones.
- En cuanto a la **situación actual de los IS**, el informe concluye que existe una importante **dispersión en los tipos marginales y medios**.
- En cuanto a las **operaciones transfronterizas**, el informe analiza los obstáculos que encuentran las empresas en relación con la tributación de **pagos de dividendos entre países**, las **operaciones vinculadas** o los **convenios de doble imposición**. Las soluciones tratadas son básicamente de dos tipos: específicas (*targeted*) y globales (*comprehensive*).

- *Home state taxation.* La base imponible se calcula según las normas del país de residencia.
- *Common consolidated tax base.* Existiría una única norma europea para el cálculo de la base, que las empresas podrían adoptar voluntariamente. Cada país supervisaría el cálculo de las empresas residentes.
- *A single compulsory "harmonised" tax base.* No sólo habría una única norma europea de cálculo, sino que ésta sería obligatoria, a diferencia de la propuesta anterior.
- *EU Company Income Tax.* A lo anterior se añade la asignación del impuesto a la propia UE para financiar sus actividades. Podría gestionarlo una nueva autoridad fiscal europea o los propios países miembros.

- **Adopción de un DIT en todos los países de la UE:** gravamen progresivo de las rentas de trabajo y proporcional de las rentas de capital.
- **Introducción de una retención liberatoria en origen para los intereses,** con el tipo impositivo del IS.
- **Harmonización de tipos impositivos del IS,** con un tipo mínimo para toda la UE.
- **Introducción de un IS tipo CBIT** con base imponible común en todos los países de la UE (una vez logrados los pasos anteriores).
- **Transformación del IS en un impuesto europeo** con tipo unificado.

- En principio cabría esperar que la fuerte interdependencia nos conduciría inevitablemente a importantes reformas de los IS vigentes. Del análisis realizado se deduce, sin embargo, que estos cambios no se han producido; si bien existen tendencias específicas (básicamente cuantitativas, como la reducción de tipos nominales) que responden, al menos en parte, a la globalización económica, **no se observan cambios cualitativos sobre el modelo tradicional** descrito en el segundo epígrafe del trabajo.
- De hecho, el fenómeno de la globalización puede estar provocando precisamente el efecto contrario al que cabría esperar; puesto que existe una gran interdependencia entre las economías, el modelo tradicional de IS ha pasado a convertirse en un modelo global, y es **muy difícil que un país aisladamente tenga incentivos a realizar por su cuenta modificaciones de fondo**. En la práctica los países sólo han encontrado incentivos a ampliar sus bases y reducir sus tipos nominales.

- **El modelo funciona bien.** Pese a las dificultades comentadas, su cercanía a las normas contables hace que las empresas no pongan en duda su idoneidad, limitándose a reclamar cambios menores y reducciones en la carga fiscal.
- Pese a la fuerte reducción de tipos abordada en los últimos años, **los Estados han comprobado que la recaudación del impuesto no se ha reducido, por lo que tampoco tienen grandes incentivos a modificar el esquema aplicado hasta ahora.**
- No cabe esperar, por tanto, que modelos como ACE, CBIT o CFT sean implantados de manera unilateral por algún país europeo, o que se llegue a un acuerdo en la UE. Sí es posible imaginar una serie de **cambios graduales** que acaben conduciendo a reformas de más calado que las adoptadas hasta ahora, pero es necesario **resolver primero los problemas derivados de las operaciones transfronterizas**, lo que nos conducirá a un escenario mucho más propicio para debatir reformas de mayor calado.

OBRIGADO PELA SUA ATENÇÃO

Fidel Picos Sánchez
<http://webs.uvigo.es/fidel>